



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 GIJON

SENTENCIA:

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM.1

Teléfono: 985357085/79, Fax: 985343485

Equipo/usuario:

Modelo:

N.I.G.: 33024

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000225 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.COONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO, JAVIER FERNANDEZ MERINO

DEMANDADO D/ña. WIZINK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Gijón, a 8 de Octubre de 2.018.

Vistos por Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Gijón, los autos correspondientes al Juicio Ordinario N° 225/18, en ejercicio de acción de declaración de nulidad contractual, instada por Dª representados en juicio por el Procurador Dª y defendidos por el Letrado Dª Javier Fernández Merino, contra "WIZINK BANK, S.A.", representado por el Procurador Dª y asistido técnicamente por la Letrado Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de los Tribunales, Dª en nombre y representación de Dª , se formuló, en fecha 6 de Marzo de 2.018, demanda de juicio ordinario contra "WIZINK BANK, S.A."; en ella, alegaban la suscripción, por Dª

de un contrato de tarjeta de crédito con la entidad "CITIBANK España, S.A."

, y junto a ello, ponían de relieve el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato, al tipo del 24,71% T.A.E. para compras y del 26,82% T.A.E. para disposiciones; por ello, suplicaba a este Juzgado que, previa la admisión a trámite de la demanda, se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito anteriormente referenciado, y se condenara al demandado al pago a los demandantes de la cantidad que, teniendo en cuenta la totalidad de las cantidades por ellos o por su causante satisfechas por todos los conceptos, excediera del capital dispuesto; y todo ello, con expresa imposición de las costas de este procedimiento.



SÉPTIMO. Ante tal circunstancia, necesariamente habrán de ser tenidas en consideración las afirmaciones vertidas por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, en la que argumentaba, frente al criterio de la recurrida, que una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar al interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero"; y que, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, en los términos antes vistos, pueden justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, sin embargo, una elevación del tipo de interés tan desproporcionada como la analizada en aquel supuesto (similar al actual) no podía justificarse sobre la base del genérico riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y es por ello que debe procederse a la declaración del carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito originariamente suscrito por D^a , con la entidad "CITIBANK España, S.A.",

; lo que debe conllevar la aplicación, de modo inexorable, de la consecuencia prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, que establece que "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"; es decir, la diferencia que resulte entre la totalidad de las cantidades satisfechas por los demandantes o su causante por todos los conceptos, en virtud del citado contrato, y el capital dispuesto al amparo del mismo.

Y por todo ello, y en virtud de los argumentos previamente expuestos, deberá procederse a la íntegra estimación de la pretensión entablada.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 394 L.E.C., procede condenar al demandado a las costas de este procedimiento, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones ejercitadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

La estimación de la demanda formulada por D^a
Procurador de los Tribunales, en nombre y

representación de D^a

, frente a "WIZINK BANK, S.A.", declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito concertado, en fecha 28 de Febrero de 2.007, entre D^a

y la entidad "CITIBANK España, S.A.", en cuyo crédito se subrogó "WIZINK BANK, S.A.", y condenando a "WIZINK BANK, S.A." al pago a D^a de la diferencia que resulte entre la totalidad de las cantidades satisfechas por ellos o por su causante por todos los conceptos, en virtud del citado contrato, y el capital dispuesto al amparo del mismo.

Asimismo, condeno a "WIZINK BANK, S.A." a las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente a la preparación del recurso un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo dispongo, , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o 11 de Gijón.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe, hallándose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.